



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/029/2022.

PARTE ACTORA: LORENA DEL CARMEN MORENO AMADOR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: FREDDY DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

COLABORADOR: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

Resolución que **CONFIRMA** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, recaída en el acuerdo CNHJ-QROO-1169/2022, de fecha uno de septiembre del presente año.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
Actora Lorena Moreno	Lorena del Carmen Moreno Amador

ANTECEDENTES

1. **Resolución.** En fecha uno de septiembre de dos mil veintidós¹, la CNHJ del Partido Político MORENA, emitió el acuerdo CNHJ-QROO-1169/2022, por medio del cual se determina la improcedencia del recurso de queja promovido por la parte actora.
2. **Notificación.** El uno de septiembre, mediante notificación electrónica, se notificó a la parte actora del acuerdo referido en el párrafo que antecede.
3. **Juicio de la Ciudadanía.** Con fecha veintitrés de septiembre, la ciudadana Lorena del Carmen Moreno Amador en su calidad de militante del Partido Político MORENA presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el presente medio de impugnación en contra de la negativa y omisión de la responsable de admitir y notificar el inicio del procedimiento interpuesto el día seis de agosto.
4. **Turno y Radicación.** El veintiocho de septiembre, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente número **JDC/029/2022** turnándose dicho

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo se precise lo contrario.

asunto a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

5. **Auto de Admisión.** Con fecha treinta de septiembre, se emitió el acuerdo de admisión del juicio de mérito.
6. **Cierre de instrucción.** Una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción.

COMPETENCIA

7. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía promovido por una militante del Partido Político MORENA, en contra de autoridad, consistentes en la negativa y omisión por parte de la CNHJ para admitir y resolver un Procedimiento Sancionador Electoral, interpuesto en fecha seis de agosto, lo que a su decir, vulnera sus derechos político electorales, en su vertiente de ser votada.
8. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
9. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

10. Es pertinente citar lo que al respecto contiene la jurisprudencia No. 5 de la Memoria del Tribunal Federal Electoral 1991, que, si bien no es obligatoria, resulta aplicable al caso y sirve como referencia la cual a la letra dice “**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**”. Considerando que éstas pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo; por tanto, su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.
11. En ese tenor, se advierte que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia. Asimismo, este Tribunal tampoco advierte la actualización de alguna de las descritas en la Ley de Medios, por lo que resulta procedente continuar con el estudio de la controversia planteada.
12. **Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

ESTUDIO DE FONDO.

13. Este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el mismo, a fin de determinar con precisión la verdadera intención de quien promueve y no lo que aparentemente dijo, para así determinar con exactitud, la intención del promovente, identificar los agravios planteados, todo esto con el objeto de lograr una recta administración de justicia.

14. Lo anterior, en aplicación a la Jurisprudencia 04/99² emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y así como también es aplicable el criterio de Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**³.
15. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la actora, se advierte que la **pretensión** de la actora radica en que este Tribunal le ordene a la CNHJ atender la queja interpuesta, tramitarla, resolverla y ordenar que se notifique a la actora en todo momento desde su inicio hasta su conclusión.
16. La **causa de pedir**, radica en que la autoridad señalada como responsable no se avoca al procedimiento establecido en el artículo 11 del Reglamento de la CNHJ, lo que considera una franca dilación injustificada y sin fundamento legal.
17. Por lo que **la controversia** versará en determinar si se acredita dicha negativa u omisión o si el actuar de la responsable se encuentra apegado a derecho o como si lo alega la actora, resulta contraria a la normativa, así como a los principios de los que debe gozar todo acto o resolución emitidos por una autoridad.
18. Toda vez que, los argumentos vertidos por la accionante en sus dos agravios resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno a la parte actora, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente

² Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/>

³ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

19. Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**
20. Una vez señalado lo anterior, tenemos que en resumen de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la actora señaló **dos agravios**, los cuales se sintetizan a continuación:
 1. Violación de los derechos político electorales en su vertiente de ser votada, al vulnerarse los principios de certeza y legalidad.
 2. Violación de los derechos político electorales en su vertiente de ser votada, al vulnerarse el principio de justicia pronta y expedita.
21. Por cuestión de metodología, el análisis de los agravios se realizará de manera conjunta por la relación que guardan entre sí, lo que no causa afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados, ello al tenor de lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2000⁴**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**
22. Para el estudio de los agravios, es necesario precisar la normatividad de MORENA, que acorde a lo verificado en la página

⁴ Consultable en la siguiente liga de Internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>

de Internet oficial del INE⁵, resultan ser como parte de sus documentos básicos, entre otros, los Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción, así como el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

23. Precisado lo anterior, tenemos que los Estatutos de MORENA, para el caso concreto establece lo siguiente:

Artículo 59°. [...]

En el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal.

[...]

Artículo 60°. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

a. Personalmente, **por medios electrónicos**, por cédula o por instructivo;

[...]

Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete **el desechamiento o sobreseimiento**, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

24. Ahora bien, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en lo conducente a las notificaciones, señala lo siguiente:

“TÍTULO TERCERO

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 11. Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente

⁵ “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”; así como la tesis de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁸ Consultable en la liga electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/> Información verificada.

de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

a) **Correo electrónico**

C

[...]

Artículo 14. Será obligación de las y los miembros de todos los órganos de MORENA, definidos en el artículo 14 bis del Estatuto, proporcionar una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte en un proceso jurisdiccional interno, **dicha notificación surtirá los efectos de notificación personal**.

[...]

Artículo 15. [...] **En todos los casos las partes deberán manifestar su voluntad para notificarse vía correo electrónico, en la cuenta que señalen expresamente para tal fin. En cualquier caso, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad**".

Lo resaltado y subrayado es propio de este Tribunal.

25. De la normativa antes señalada, es dable señalar que, las notificaciones practicadas dentro de los procedimientos instaurados por la CNHJ, se pueden realizar **vía correo electrónico**, las cuales, surtirán los efectos de una notificación personal. Asimismo, es necesaria la manifestación expresa de la voluntad de las partes para tenerse por notificados vía correo electrónico, en la cuenta que señalen expresamente para ese fin.
26. Ahora bien, es dable señalar que el principio de legalidad se encuentra contenido, entre otras disposiciones, en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución General, toda vez que cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de debida fundamentación y motivación siendo acorde con la naturaleza del caso concreto.
27. Por su parte, el principio de certeza consiste en que todos los sujetos regulados conozcan previamente, con claridad y seguridad

las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos obligados.

28. Es decir, lo primordial de este principio radica en que las acciones que se lleven a cabo deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, es decir, que el resultado del procedimiento sea completamente verificable, fidedigno y confiable llevando dicho procedimiento conforme a las normas, las cuales los sujetos obligados tuvieron conocimiento oportuno sin que las mismas sean modificadas sobre el curso de las acciones implementadas.
29. Por cuanto a la seguridad jurídica, la SCJN la ha definido en su jurisprudencia como aquel derecho que le es atribuible a toda persona que está sujeta a la potestad del Estado, para que tenga la certeza sobre su situación ante la Ley, y para que en el caso de alguna intervención de autoridad sepa a qué atenerse⁶.

Caso concreto

30. En el caso a estudio, la actora plantea en su escrito de demanda, esencialmente, que existió por parte de la autoridad responsable, una negativa o, en su caso, una omisión de admitir y notificarle el inicio del trámite de la queja que presentó.
31. Lo anterior, toda vez que aduce que en múltiples ocasiones revisó los estrados electrónicos de la página oficial de la CNHJ de MORENA, así como su cuenta de correo electrónico: "lorenadelcarmenm3@gmail.com", sin que hasta el día (diecinueve de septiembre), se le hubiera notificado la admisión, desechamiento o prevención de dicha queja.
32. Por tanto, considera al no haberle notificado proveído, acuerdo o resolución alguna del procedimiento sancionador electoral que

⁶ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y SUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

promovió, se actualiza una franca dilación injustificada y sin fundamento legal, vulnerando con ello su derecho político electoral en su vertiente de ser votada, así como la violación de los principios de certeza, legalidad y justicia pronta y expedita.

33. Precisado lo anterior, este Tribunal considera que los motivos de inconformidad hechos valer por la actora son **infundados** por las consideraciones siguientes:
34. Los argumentos de la hoy accionante, parten de una premisa equivocada, al considerar que la responsable ha dilatado, negado o en su caso ha sido omisa para resolver y notificarle respecto a la queja primigenia interpuesta.
35. Ya que contrario a lo aducido por la recurrente, de autos que integran el expediente se puede observar que la CNHJ, en fecha uno de septiembre, emitió el Acuerdo recaído al expediente CNHJ-QROO-1169/2022, de fecha uno de septiembre, que en esencia determina la improcedencia del procedimiento interpuesto por la actora, acordando lo siguiente:

“ACUERDAN

- I. **Se declara IMPROCEDENTE** el recurso de queja presentado por la **C. LORENA DEL CARMEN MORENO AMADOR**.
 - II. **Radíquese y Archívese** el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente CNHJ-QROO-1169/2022.
 - III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte promovente para los efectos legales a los que haya lugar, a la dirección que señala en su escrito de queja.
 - IV. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 días, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar”.
36. Por tanto, para este Órgano Jurisdiccional, el Acuerdo de Improcedencia, emitido por la responsable, es una documental a la que se le concede pleno valor probatorio, toda vez que, la misma

- causa convicción y veracidad de los hechos que pretende probar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16, fracción II, en correlación con el artículo 23 de la Ley de Medios.
37. Ahora bien, de acuerdo con el informe circunstanciado de fecha veintiséis de septiembre-, tenemos que, la autoridad señalada como responsable, en primer momento, ordenó la notificación a la actora de la resolución recaída en el expediente CNHJ-QROO-1169/2022, tal y como se aprecia en el punto III de acuerdo.
38. Y toda vez que, del escrito primigenio de queja, enviada mediante correo electrónico a la CNHJ, de fecha ocho de agosto, se pudo advertir, a foja 1, la manifestación expresa de la voluntad de la actora, de señalar la cuenta de correo electrónico hannahsinai@hotmail.com, para efectos de recibir todo tipo de notificaciones.
39. De autos que integran el expediente de mérito, se advierte que, el acuerdo de improcedencia de fecha primero de septiembre, le fue notificado a la actora ese mismo día a las 14:09 hrs, a la cuenta de correo electrónico (hannahsinai@hotmail.com), misma que fue señalada en su escrito de queja.
40. Lo anterior, se pudo acreditar mediante la documental privada consistente en la copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado por la CNHJ de MORENA, a la cuenta de correo electrónico referida con antelación, y que fue la autorizada por la actora para recibir todo tipo de notificaciones, probanza que al ser una documental privada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Medios, solo cuenta con un valor indiciario.
41. Sin embargo, adminiculada la prueba señalada en el párrafo 36 con la reseñada en el párrafo que antecede, para este órgano resolutor dichas documentales adquieren valor probatorio pleno, ya que las

mismas causan convicción y veracidad de los hechos, de acuerdo con el artículo 16, fracción II en correlación con el 23 de la Ley de Medios.

42. En ese sentido, este Tribunal advierte que la autoridad responsable cumplió con lo mandatado en su normativa interna, al notificar a la dirección de correo electrónico, que fue expresamente señalada por la actora para tal fin, quedando dicha voluntad expresamente firmada como puede corroborarse a foja 24 de su queja primigenia.
43. De igual manera es dable señalar que, la parte actora parte de una premisa errónea al señalar que la responsable vulnera el principio de justicia pronta y expedita que contempla el artículo 17 de la Constitución General, traducida como la obligación que tienen las autoridades encargadas de impartición de justicia de resolver las controversias planteadas dentro de los plazos y términos que establecen las leyes.
44. Ello es así, porque contrario a lo que aduce la actora, la responsable notificó dentro de los plazos establecidos en su normativa, esto es, dentro de dos días para la notificación de cualquier acuerdo o resolución, lo que en la especie aconteció, ya que como se pudo observar en los autos que integran el expediente la notificación realizada a la actora se efectuó el mismo día de la emisión del acuerdo, por lo que, de ninguna manera se vulneran los principios que hace valer la parte actora.
45. Por las relatadas consideraciones, se concluye que el actuar de la CNHJ de MORENA, se encuentra ajustado a Derecho, por lo que, al haberse declarado infundados los motivos de agravios hechos valer por la actora, conforme con lo razonado en la presente ejecutoria se determina en el presente asunto **confirmar** el Acuerdo emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

46. En ese sentido, contrario a lo que aduce la parte actora, la autoridad responsable dio cumplimiento en tiempo y forma, de acuerdo con su normativa interna, por lo que, de ninguna manera se violentaron sus derechos político electorales, ni vulneración alguna a los principios de certeza, legalidad y justicia pronta y expedita como lo pretende hacer valer.
47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO: Se **CONFIRMA** el acuerdo CNHJ-QROO-1169/2022, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión pública jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



JDC/029/2022

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense identificada con la clave JDC/029/2022, resuelta en la sesión de pleno el día siete de octubre de 2022.